



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado	470014053-002-2018-00280-01
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	YENNIS ESTHER CHEDRAUI NÚÑEZ
Demandado	GERMITH MÉNDEZ ESPAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ha llegado a este Despacho el expediente contentivo del proceso verbal promovido por YENNIS ESTHER CHEDRAUI NÚÑEZ contra GERMITH MÉNDEZ ESPAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual, como pasará a explicarse, será necesario declarar desierta la apelación dentro del caso debido a que no se presentó escrito de sustentación del recurso.

Adviértase que una vez revisado el expediente se encuentra que el extremo activo, quién interpuso el recurso de alzada contra la sentencia, precisó los reparos concretos contra la decisión, sin embargo, los argumentos presentados no tienen la entidad adecuada para deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación, ni son suficientes para la resolución de la alzada, tal y como lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023, en las que ha venido sosteniendo que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que en términos argumentativos, los reparos correspondan a una sustentación

previa.

Ahora bien, el auto que ordenó sustentar el recurso se notificó por estado del 23 de marzo de esta anualidad. La providencia quedó ejecutoriada el 28 de marzo. Por tal razón, el término de (5) días fenecía el 11 de abril del 2023. Al respecto, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 señala los términos anteriormente mencionados:

"(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)"

En este sentido, le corresponde al despacho acatar la orden del legislador y declarar desierto el recurso en consideración al incumplimiento de la carga en la sustentación del recurso de manera oportuna. En suma, se evidencia de forma clara en el auto admisorio del recurso que se advirtió la consecuencia aquí prevista.

En sujeción a tal premisa, misma que es de orden público, y, por ende, de obligatorio cumplimiento por el juez y las partes, conforme al artículo 13 del C.G.P., se deberá declarar desierto el recurso por falta de sustentación. No se condenará en costas, comoquiera que no se observa su causación al interior del trámite de segunda instancia, en apego al artículo 361 de la ley 1564.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierta la apelación impetrada por el extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 22 de

octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por YENNIS ESTHER CHEDRAUI NÚÑEZ contra GERMITH MÉNDEZ ESPAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Regrésese el expediente al Juzgado de origen, para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3150cb5dc9ca70d3cee5246e3340bc975c8f797803b3754380d04cdae80b3**

Documento generado en 19/12/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>